



Expediente: 053180335644
Radicado: RE-03344-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 30/08/2024 Hora: 15:17:55 Folios: 11



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Queja ambiental radicada No. SCQ-131-0623 del 20 de mayo de 2020, el interesado denuncia que, en el municipio de Guarne: "se toma el agua de la quebrada La Mosca, devuelven el agua del lavadero a la quebrada La Mosca contaminando el agua..."

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de esta Corporación, el día 3 de junio de 2020, procedió a realizar vista al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico No. 131-1080 del 10 de junio de la misma anualidad, en el cual se observó lo siguiente:

"...La visita, se llevó a cabo en el predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20"W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral Pk predio 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907, localizado en el municipio de Guarne Área Urbana, establecimiento abierto al público denominado "El Triángulo."

La visita fue atendida por el señor William Brito identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.413.611; quien manifiesta ser el responsable de la actividad; el sitio funciona como establecimiento abierto al público, y en él, se desarrollan actividades relacionadas con lavado de automotores y parqueadero.

En el recorrido por el establecimiento se observó que, el predio cuenta con un área aproximada de 8.6003 metros cuadrados. y el 80% de éste, funciona como parqueadero, el lavadero de vehículos está ubicado al fondo en la parte derecha del predio. En el momento de la visita se encontraban varios vehículos estacionados (volquetes, jaulas, chivas, y vehículos particulares entre otros); no se encontraban realizando lavado de automotores; de acuerdo a la información suministrada en campo, para el desarrollo de la actividad se cuenta con dos (2) hidrolavadoras industriales.

El lavadero está construido sobre piso duro y no posee techo, está totalmente descubierto; sin embargo, cuenta con infraestructura compuesta por dos (2) guajes elaborados en concreto, canaletas, trampas grasa y desarenador; de acuerdo a la información suministrada campo, el agua producto del lavado es conducida por las canaletas hasta llegar a las trampas grasa y desarenador existente en el sitio; y su punto de descargar es

la Quebrada La Mosca, no fue posible verificar dicho punto, ya que la topografía del sitio no lo permitió.

Al momento de la revisión, el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas se evidenció en una capacidad aproximada del 99%: el desarenador se encontraba totalmente lleno de residuos (arena y lodos). Al indagar sobre el mantenimiento del mismo, el señor William Brito alude, que está como responsable de la actividad desde el mes de diciembre de 2019 ya la fecha lo ha realizado. Se le informa que deben realizar mantenimiento periódicamente y los residuos provenientes del sistema, deben ser entregados a una empresa certificada para dicha recolección y disposición final de los residuos peligrosos.

El establecimiento cuenta con derecho de agua, el cual es suministrado por el Acueducto municipal, sin embargo para la actividad de lavado de automotores se está haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la quebrada La Mosca.

En el sitio no se observa mala disposición de recipientes, estopas u otros objetos requeridos para la actividad, los residuos producto de la misma como: envases, latas, envolturas plásticas entre otros; son almacenados en una caneca ubicada en el sitio y finalmente son entregados a la empresa recolectora del municipio de Guarne.

Se verificó en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se confirmó que el predio se encuentra a nombre de SERVICES RENT I.R SAS identificado con NIT. 901.200.74-7."

Que mediante Resolución 131-0683 del 18 de junio de 2020, comunicada el 23 de junio de la misma anualidad, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S, por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental y captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad de lavado automotores, dicho recurso captado de la quebrada La Mosca, predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral PK 3181001001008100109 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-37907, en el Municipio de Guarne zona urbana, establecimiento denominado "El Triángulo" y se le requirió para que allegara a la Corporación el uso de suelos para la actividad económica, así mismo, que en caso de que la actividad fuese compatible con los usos del suelo, procediera a tramitar los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales y vertimientos para las aguas residuales generadas de la actividad realizada y la certificación de la disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento.

Que funcionarios de esta Corporación, el día 12 de noviembre de 2020, procedieron a realizar vista de control y seguimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la resolución 131-0683-2020 del 18 de junio de 2020, lo cual generó el informe técnico No. 131-2536 del 23 de noviembre de 2020, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"La sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S identificada con NIT 901.200.748-7 representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ; no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la resolución 131-0683-2020 del 18 de junio de 2020; toda vez que verificadas las bases de datos de la Corporación, al igual que el expediente 053180335644; se constató, que a la fecha no se ha realizado la entrega de los certificados requeridos, tanto el de uso de suelo, como el de disposición final de residuos peligrosos, además no se encontró permisos de vertimientos ni de concesión de aguas a nombre de la sociedad en referencia".

Que mediante oficio radicado CS-170-6828 del 10 de diciembre de 2020, se le remitió el informe técnico No. 131-2536 del 23 de noviembre de 2020 al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante oficio radicado CS-170-6839 del 10 de diciembre de 2020, se le remite al informe técnico a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S., para su conocimiento y con la finalidad de

que dieran cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131-0683 del 18 de junio de 2020.

Que el día 18 de marzo de 2021, se verificó en la base de datos de la Corporación, si la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S, contaba con los permisos de concesión de aguas y vertimientos para el desarrollo de la actividad, toda vez que se habían requerido en la Resolución No. 131-0683 del 18 de junio de 2020 y en el oficio CS-170-6839 del 10 de diciembre de 2020, no obstante, no se evidencio trámite alguno de la sociedad referida.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-01018 del 26 de marzo de 2021, notificado de manera personal el 5 de abril de 2021, se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de lavado de automotores que generan vertimientos de aguas residuales no domesticas en el predio ubicado en las coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral Pk 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907 y se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S, identificada con NIT N° 901.200.748-7, representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°4.295.231 o quien hiciera sus veces, con el fin de investigar lo los siguientes hechos:

1. Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores en el predio ubicado en las coordenada 75°26'51.20"W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral Pk 3181001001008100109 Y folio de matrícula 020-37907, en el municipio de Guame Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo", hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 03 de junio de 2020.
2. Realizar captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad de automotores, dicho recurso es captado de la quebrada La Mosca, predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral Pk 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907, en el municipio de Guame Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo", hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 03 de junio de 2020.

Que mediante escrito con radicado CE-06000 del 14 de abril de 2021, la investigada a través de apoderada presenta escrito que denomina: "*descargos*", solicitando que se declare la pérdida de fuerza de ejecutoria por desaparecer los hechos que dieron origen a la investigación, así mismo declarar que no existió mérito para iniciar el proceso sancionatorio, además solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio, para lo cual anexa copia de declaraciones extra juicio de vecinos del sector y registro fotográfico.

Que el día 22 de abril de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y verificación a lo ordenado en Auto AU-01018-2021 del 26 de marzo del 2021 y a lo indicado en escrito con radicado CE-06000-2021 del 14 de abril de 2021, la cual generó el informe técnico IT-02686 del 11 de mayo de 2021, en que observó y concluyó lo siguiente:

"...Otras situaciones encontradas en la visita:

En el momento de la visita, realizada al predio identificado con FMI:020-37907 de propiedad de SERVICES RENT I.R S.A.S; se identificó, que en el lugar se están llevando a cabo dos actividades comerciales: parqueadero y mecánica automotriz, esta segunda actividad, generando residuos peligrosos.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las visitas realizadas al Parqueadero denominado el Triángulo ubicado dentro del predio identificado con FMI:020-37907 de la Zona Urbana Guarne, efectuadas los días 12 noviembre del 2020 y 22 de abril de 2021, e información aportada mediante radicado CE-06000-2021 del 14 de abril; se determina que, en el predio, no se está realizando captación del recurso hídrico para lavado de automotores, ni vertimientos de tipo no doméstico. En tal sentido los permisos ambientales inicialmente solicitados para la actividad, según las condiciones actuales del predio, no se requieren.

En el sitio se vienen realizando operaciones de mecánica automotriz, generando residuos peligrosos y residuos especiales, haciendo un manejo inadecuado de ellos; esta actividad genera además descargas directas al suelo aportando contaminantes...”

Que mediante radicado CS-04073 del 18 de mayo de 2021, se le remitió el Informe técnico IT-02686 del 11 de mayo de 2021, a la sociedad SERVICES RENT I.R. S.A.S., para su conocimiento y cumplimiento con lo requerido en dicho informe.

Que mediante escrito radicado CE-10335 del 24 de junio de 2021, la apoderada de la sociedad investigada solicitó plazo para allegar documentos de usos de suelo para la actividad comercial (mecánica automotriz) y un plazo para “suspender la actividad”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-1080 del 10 de junio de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto AU-02298 del 9 de julio de 2021, notificado de manera personal por medio del correo electrónico autorizado para ello el día 9 de julio de 2021, a formular pliego de cargos a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S. identificada con NIT 901.200.748-7, a través del legalmente el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°4.295.231 y/o quien hiciera sus veces, consistente en:

- **"CARGO PRIMERO:** No contar con el permiso de vertimientos otorgado por autoridad ambiental competente, que contemple la descarga de aguas residuales no domésticas a la Quebrada La Mosca, generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores en el predio ubicado en las coordenadas 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral Pk 3181001001008100109 y folio de matrícula No 020-37907, en el municipio de Guame Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo". Lo anterior evidenciado el día 03 de junio de 2020 (Informe N° 131-1080-2020). Con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, que establece "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, dicho recurso es captado de la quebrada La Mosca, predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral PK 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907, en el municipio de Guame Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo", Situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación en visita técnica el día 03 de junio de 2020. La anterior conducta contraviene lo dispuesto en 'Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante los Escrito radicado CE-12675-2021 del 26 de julio de 2021, la apoderada de la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S., allega lo que denomina como "DESCARGOS".

Que en el referido escrito de descargos, indica la investigada a través de su apoderada que, conforme al informe técnico 131-2536 del 23 de noviembre de 2020, se pudo evidenciar que la actividad comercial de lavado de vehículos ya se encontraba suspendida; aduce además que se dio cumplimiento a la finalidad de la sanción, al corregir los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio.

Concluye solicitando que se atenúe la responsabilidad, teniendo en cuenta que los perjuicios causados por su representado se corrigieron antes de que se le iniciara el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto AU-01018-2021 de marzo 26 de 2021, ello incluso desde marzo de 2020, debido al confinamiento nacional.

Finaliza pidiendo que, se realizara una visita técnica con la finalidad de verificar la inexistencia de la actividad comercial de lavado de vehículos, además, solicita que se tengan en cuenta las pruebas que reposan en el expediente correspondientes al Informe técnico 131-2536 de 23 de noviembre de 2020 y al Auto AU-01018-2021 de marzo 26 de 2021.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-02755 del 17 de agosto de 2021, notificado de manera personal por medio del correo electrónico autorizado para ello el 17 de agosto de 2021, a la sociedad SERVICES RENTE I.R. S.A.S a través de su apoderada, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

1. Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0623 del 20 de mayo de 2020.
2. Informe Técnico con radicado 131-1080 del 10 de junio de 2020.
3. Informe Técnico con radicado 131-2536 del 23 de noviembre de 2020.
4. Oficio radicado CE-05446 del 5 de abril de 2021.
5. Oficio radicado CE-06000 del 14 de abril de 2021.
6. Informe técnico IT -02686 del 11 de mayo de 2021.
7. Oficio radicado CE-10335 del 24 de junio de 2021.

Que en el mismo Auto se negó la práctica de la siguiente prueba:

"solicito se haga una nueva visita para verificar la inexistencia de la actividad"

Que en relación con la solicitud de la práctica de prueba denominada *"visita para verificar la inexistencia de la actividad"*, consistente en visita al predio, esta Corporación no accedió a su decreto, teniendo en cuenta que, la misma no superaría la evaluación del requisito de pertinencia, pues se enfocaría en demostrar circunstancias actuales, cuando la investigación sancionatoria que nos ocupa versa sobre hechos ocurridos el día 3 de junio de 2020.

Que mediante escrito radicado CE-14936 del 30 de agosto de 2021, la investigada presenta recurso de reposición contra el artículo segundo del Auto AU-02755-2021, alegando que la prueba solicitada es conducente, teniendo en cuenta que la sociedad no pretende negar los hechos ocurridos el 3 de junio de 2020, si no lo que busca es atenuar la sanción demostrando la corrección de la infracción.

Que en atención al escrito - recurso de reposición radicado CE-14936 del 30 de agosto de 2021 presentando, esta Corporación mediante Resolución RE-00672 del 15 de febrero de 2022 notificado por medio de correo electrónico autorizado para ello el día 17 de febrero de 2022, resuelve recurso de reposición, en el cual se confirma en todas sus partes el Auto AU-02755-2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en relación con el procedimiento sancionatorio adelantado a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S, y se le advierte que se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término legal y mediante escrito radicado CE-02784 del 17 de febrero de 2022, la investigada presenta escrito de alegatos de conclusión en el que manifiesta lo siguiente:

1. *"La Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro Y Nare "Cornare" pudo constatar mediante visita realizada el 12 de noviembre de 2020 que la actividad de lavado de automóviles ya no se estaba ejerciendo.*
2. *La infracción fue corregida, es decir se cumplió con la FUNCIÓN DE LA SANCIÓN tal y como lo indica el art. 4 de la Ley 1333 de 2009.*
3. *El perjuicio causado se corrigió antes de iniciar el procedimiento Sancionatorio.*
4. *Claramente nos encontramos frente al atenuante descrita en el numeral 2 del Art. 6 de la Ley 1333 de 2009 por lo que ruego la sanción impuesta sea mínima".*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la sociedad SERVICES RENTE I.R. S.A.S, identificada con NIT 901.200.748-7, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS

- **"CARGO PRIMERO:** No contar con el permiso de vertimientos otorgado por autoridad ambiental competente, que contemple la descarga de aguas residuales no domésticas a la Quebrada La Mosca, generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores en el predio ubicado en las coordenadas 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral Pk 3181001001008100109 y folio de matrícula No 020-37907, en el municipio de Guame Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo". Lo anterior evidenciado el día 03 de junio de 2020 (Informe N° 131-1080-2020). Con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, que establece "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- **"CARGO SEGUNDO:** Realizar captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, dicho recurso es captado de la quebrada La Mosca, predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral PK 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907, en el municipio de Guame Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo", Situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación en visita técnica el día 03 de junio de 2020. La anterior conducta contraviene lo dispuesto en 'Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos."

Que al respecto la investigada en escrito con radicado CE-06000-2021, indicó que: 1. "Es cierto que en el establecimiento público, denominado "El Triángulo" durante algún tiempo se desarrollaron actividades de lavado de automotores y parqueadero; e incluso actividades de mecánica automotriz." Y que 6. Una vez se tuvo conocimiento de la investigación iniciada en nuestra contra y al verificar que no contamos con los documentos requeridos para esta actividad, se decidió que en el momento en que cesara la cuarentena e iniciara la reactivación económica NO se seguiría prestando el servicio de lavado de automotores, esto con el fin de evitar sanciones."

Adicional a lo anterior, mediante escritos con radicado CE-12675-2021 y CE-02784-2022, alegó que la infracción fue corregida pues se dejó de prestar el servicio de lavado de vehículos, señalando que, mediante visita realizada el 12 de noviembre de 2020 la Corporación pudo constatar que la actividad de lavado de automóviles ya no se estaba ejerciendo.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-1080-2020 del 10 de junio de 2020, resultante de la visita realizada el día 3 de junio de 2020, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0623-2020 el 20 de mayo de 2020, se encontró por parte del personal técnico que en predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20"W; 6°17'2.10"N: identificado con cédula catastral PK predio 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907, localizado en el municipio de Guame Área Urbana, en el establecimiento de comercio denominado "El Triángulo", de propiedad de la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S; se venía desarrollando una actividad de parqueadero y

lavadero de automotores donde el agua para el lavado de los vehículos era tomada de la quebrada La Mosca y los vertimientos de las aguas residuales no domesticas producto del lavado de automotores era conducida por las canaletas hasta llegar a las trampas de grasa y desarenador existente en el sitio; y su punto de descarga es la Quebrada La Mosca.

Así mismo se advierte que la investigada reconoce en sus escritos de defensa (CE-06000-2021, CE-12675-2021 y CE-02784-2022), que adelantó actividades de lavado de vehículos sin contar con los documentos requeridos para el desarrollo de su actividad económica.

Por ello, no obstante haberse manifestado por la investigada en escritos de descargos y al presentar los alegatos de conclusión, que se suspendió la actividad de lavado de vehículos, de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que para la fecha de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se desarrolló la actividad de lavado de automotores para la cual realizó el aprovechamiento del recurso hídrico y la cual generó vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin el respectivo permiso de vertimientos ni de concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad en referencia, como quedó evidenciado en la visita del 3 de junio de 2020.

Ahora bien, en atención al argumento de que la actividad fue suspendida se hace indispensable aclarar lo siguiente, el cargo imputado es no contar con el respectivo permiso de vertimientos y de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, por cuanto y a pesar de haberse suspendido la actividad, la infracción ya se encontraba configurada como se logró evidenciar al momento de la vista, pues se explica que para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental no ha debido iniciarse actividad económica alguna sin el lleno de los requisitos legales, esto es, sin contar con los permisos requeridos para su operación.

En igual sentido, frente a la afirmación de la investigada: *"La infracción fue corregida, es decir se cumplió con la FUNCIÓN DE LA SANCION tal y como lo indica el art. 4 de la Ley 1333 de 2009"*, se precisa las causales de exoneración de responsabilidad que consagra la normatividad ambiental son taxativas y el corregir, mitigar, y/o compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados no se encuentra consagrado como causal de exoneración alguna, por lo que, no puede el referido cumplimiento considerarse como causal eximente de responsabilidad que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, se explica a la investigada que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, debiendo reiterarse que el hecho de haber suspendido la actividad no lo exonera de haber necesitado el permiso mientras si se encontraba desarrollando la actividad.

Ahora bien, en relación con lo argumentado por la investigada, frente a que se encuentra probada la causal de atenuación de la sanción consagrada en el numeral 2 del artículo que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024, que dispone lo siguiente:

"(...)

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor... (Negrita fuera de texto original).

Se hace necesario revisar los hallazgos evidenciados por esta autoridad Ambiental, encontrándose que en visita realizada el 12 de noviembre de 2020, la cual generó el informe técnico 131-2536-2020 del 23 de noviembre de 2020, se realizó recorrido hasta donde se

encontró establecido la zona de lavado de automotores, pero tanto los guajes como canaletas, trampas grasa y desarenador se encontraron totalmente secos.

Así, se advierte que de manera posterior a dicha visita y mediante Auto AU-01018-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio, lo que significa que antes de la expedición de dicho acto administrativo la investigada suspendió la actividad de lavado de vehículo, situación que si bien y como se expuso anteriormente no es considerado una causal de exoneración si se configura como una causal atenuante de responsabilidad conforme a la normatividad arriba citada, por lo que, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben acompañar la imposición de las sanciones administrativas, la causal atenuante de la responsabilidad en materia ambiental probada será aplicada conforme lo dispone la Resolución 2086 de 2010.

Así las cosas, evaluado lo expresado por la investigada y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer que, si bien suspendió las actividades de lo requerido por esta Corporación, tal cumplimiento no configura una causal de exoneración dentro del procedimiento, y en tal sentido lo argumentado por el investigado no logró desvirtuar los cargos formulados, toda vez que las infracciones ya se habían configurado pese a la posterior corrección de las mismas.

Como se evidencia de lo analizado en renglones precedentes, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, los cargos primero y segundo están llamados a prosperar, toda vez que a través de los escritos aportados nunca se negó la comisión de los mismos ni se demostró alguna causal eximente de responsabilidad.

Frente al levantamiento de las medidas preventivas

Que mediante Resolución 131-0683 del 18 de junio de 2020, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S, por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental y captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad de lavado automotores, dicho recurso captado de la quebrada La Mosca, predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral PK 3181001001008100109 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-37907, en el Municipio de Guarne zona urbana; establecimiento denominado "El Triángulo" y se le requirió para que allegara a la Corporación el uso de suelos para la actividad económica, así mismo, que en caso de que la actividad fuese compatible con los usos del suelo, procediera a tramitar los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales y vertimientos para las aguas residuales generadas de la actividad realizada y la certificación de la disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento.

Adicional a la anterior, mediante Auto AU-01018 del 26 de marzo de 2021 se le impuso a la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S, identificada con NIT N° 901.200.748-7, representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°4.295.231 o quien hiciera sus veces, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de lavado de automotores que generan vertimientos de aguas residuales no domésticas en el predio ubicado en las coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral PK 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907.

Conforme a las órdenes dadas en las medidas preventivas referenciadas, se procedió a revisar el material probatorio obrante en el expediente, esto es, informes técnicos 131-2536-2020 e IT-02686-2021, determinándose de estos, que la actividad de lavado de vehículos fue suspendida, conforme se verificó en fecha 12 de noviembre de 2020, por lo que es claro que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 131-0683-2020 y de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución AU-01018-2021.

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180335644 se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: *“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia*



SC 1544 1



SA 159 1



CN 22 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción a la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S**, identificada con NIT N° 901.200.748-7, representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.295.231 y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante

Auto AU-02298 del 9 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *"El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:



2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que en la actividad de lavado de vehículos que en su momento dio origen al presente procedimiento sancionatorio y que desempeñaba la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S.**, en actualidad no se está desarrollando.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-05143-2024 del 8 de agosto de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	2.203.286,00	N.A
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	2.203.286,00	N.A
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	2.203.286,00	Valor de los trámites de concesión de aguas superficiales y vertimientos conformes a la circular No. 140-0001-2020 del 08 de enero de 2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El sitio es de fácil identificación, puesto que, se encuentra al costado derecho de la Autopista Medellín - Bogotá en jurisdicción del municipio de Guarne
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	N.A

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Resulta del promedio simple del tiempo de los cargos 1 y 2
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	N.A
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	N.A
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se aplica la metodología de tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	Salario mínimo legal vigente para el año 2024
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	57.356.000,00	N.A
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	Ver tabla 6
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Ver tabla 7

CARGO 1: No contar con el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que contemple la descarga de aguas residuales no domésticas a la Quebrada La Mosca, generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores en el predio ubicado en las coordenadas 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral Pk 3181001001008100109 y folio de matrícula No 020-37907, en el municipio de Guarne Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo". Lo anterior evidenciado el día 03 de junio de 2020 (Informe N° 131-1080-2020). Con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, que establece "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente. el respectivo permiso de vertimientos".

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Dado que se desconocen las cantidades del vertimiento y frecuencia de la actividad de lavado para los vehículos que ingresan al establecimiento (toda vez que es parqueadero y lavadero - no todos ingresan al proceso de lavado) se califica como 1. Además, se debe tener en cuenta que el establecimiento contaba con un tratamiento previo antes de descargar a la quebrada La Mosca aunque se desconocen las características del mismo. Adicionalmente, considera que los elementos aportados al bien de protección (Quebrada La Mosca - cuyo caudal mínimo es de 441.1 L/s según el Hidrosig Corporativo) son hidrocarburos que podrían ser asimilados en un período de tiempo relativamente corto inferior a 6 meses.
	entre 34% y 66%.	4		

	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	En las visitas de campo se evidenció que la descarga era puntual, toda vez que se tenía un sitio definido para el lavado de vehículos.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dado que se desconocen las cantidades del vertimiento y frecuencia de la actividad de lavado para los vehículos que ingresan al establecimiento (toda vez que es parqueadero y lavadero - no todos ingresan al proceso de lavado) se califica como 1. Además, se debe tener en cuenta que el establecimiento contaba con un tratamiento previo antes de descargar a la quebrada La Mosca aunque se desconocen las características del mismo. Adicionalmente, considera que los elementos aportados al bien de protección (Quebrada La Mosca - cuyo caudal mínimo es de 441.1 L/s según el Hidrosig Corporativo) son hidrocarburos que podrían ser asimilados en un periodo de tiempo relativamente corto
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV= REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Considerando que la quebrada La Mosca es un cuerpo de agua con un caudal mínimo alto, se infiere que su capacidad de autodepuración es alta, por lo que el bien de protección podrá revertir el proceso en un período inferior a un año; teniendo en cuenta además, que el caudal de vertimiento es inferior.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana, se considera que el bien de protección puede recuperarse en un plazo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Teniendo en cuenta que el lavado de los vehiculos se identificó en una única visita, además, se evidenció un tratamiento previo antes de la descarga a la quebrada La Mosca, la cual tiene un caudal mínimo alto, teniendo en cuenta que, el caudal del vertimiento es inferior, y sus componentes o características pueden ser depurados en un tiempo inferior a 6 meses.					
CARGO 2: Realizar captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, dicho recurso es captado de la quebrada La Mosca, predio ubicado en la coordenada 75°26'51.20" W; 6°17'2.10"N; identificado con cédula catastral PK 3181001001008100109 y folio de matrícula 020-37907, en el municipio de Guarne Área Urbana, establecimiento denominado "El Triángulo", situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación en visita técnica el día 03 de junio de 2020. La anterior conducta contraviene lo dispuesto en 'Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos.'							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00		JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1		1		Considerando que la toma del recursos hídrico se identificó una única vez. Además, conforme a la actividad económica efectuada, no se advierte una disminución del caudal total de la fuente por las características de la misma, pues el caudal mínimo se considera alto.	
	entre 34% y 66%.	4					
	entre 67% y 99%.	8					
	igual o superior o al 100%	12					
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1		1		Conforme a que la captación se realiza de manera puntual en un área inferior a una hectárea.	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4					
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12					

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Considerando las características de la fuente hídrica, y la posibilidad que pueda recuperarse en un tramo corto por el aporte de otros cuerpos de agua tributantes, se infiere que la persistencia es inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Considerando las características de la fuente hídrica, y la posibilidad que pueda recuperarse en un tramo corto por el aporte de otros cuerpos de agua tributantes, se infiere que el bien de protección podría asimilar la afectación en un periodo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana, se lograría recuperar el sistema en un periodo inferior a seis meses, solo con el retiro de la manguera que realiza la derivación del recurso hídrico.

implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Considerando las características de la fuente hídrica, y la posibilidad que pueda recuperarse en un tramo corto por el aporte de otros cuerpos de agua tributante, se infiere que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja.
----------------------	---

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	

Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente	

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Que mediante Auto AU-01018-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante, antes de la expedición de dicho acto administrativo la investigada suspendió la actividad de lavado de vehículo como se evidenció en visita realizada el 12 de noviembre de 2020, la cual generó el informe técnico 131-2536-2020 del 23 de noviembre de 2020, lo que se configura en una causal de atenuación de responsabilidad conforme lo dispone en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, al haber corregido el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	

corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Con fundamento en la inscripción efectuada en el registro mercantil, se tiene en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE que el tamaño de la empresa es MICROEMPRESA, por lo tanto, de conformidad a lo que dispone el artículo 10 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica de la sociedad SERVICES RENT I.R S.A.S. es de 0.25.

VALOR MULTA:					10.806.686,00
				UVB	\$ 229,61
19. CONCLUSIONES					
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de Diez millones ochocientos seis mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$10.806.686,00)					

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.200.748-7, representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.295.231 y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.200.748-7, representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.295.231 y/o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulado en mediante Auto AU-02298 del 9 de julio de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.806.686)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S.**, representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación

administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE AMONESTACION ESCRITA impuesta mediante la Resolución 131-0683 del 18 de junio de 2020 y de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante Auto AU-01018 del 26 de marzo de 2021 a la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S**, identificada con NIT N° 901.200.748-7, representada legalmente por el señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°4.295.231 o quien hiciera sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de las medidas preventivas, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S** identificada con NIT N° 901.200.748-7, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **SERVICES RENT I.R S.A.S**, a través de la apoderada por medio del correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GRALDO PÍNEA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180335644
Fecha: 27/06/2024
Proyectó: Oalean
Revisó: Richard Ramírez
Aprobó: John M
Técnico: Hender A / Lina C.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente